UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA
KM19
.F8
L31
V.10

TITULO II.

DE LAS SUCESIONES.

(*Continuación.*)

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DEL HEREDERO.

SECCION I.—Principios generales.

1. Según los términos del art. 724, los herederos posesionados están obligados á cubrir todas las cargas de la sucesión, las deudas y los legados, y lo están *ultra vires*. Esto es una consecuencia del principio de que el heredero continúa la persona del difunto y de que sus patrimonios se confunden. Otra consecuencia de la confusión de los patrimonios es que los acreedores del difunto pasan á ser los acreedores personales del heredero, el cual no constituye más que una sola persona con el difunto á quien representa. La confusión de los patrimonios y las consecuencias que de ella emanan, nada de desventajoso tienen para el heredero, ni para los acreedores del difunto, cuando la sucesión es buena y el heredero solvente. ¿Qué importa que el heredero esté indefinidamente obligado por las deudas del difunto, si éste deja bienes más que suficientes para cubrirlas? Y si el heredero es solvente, los acrreedores del difunto adquieren una nueva garantía. Pero los resultados

son del todo diferentes, en primer lugar para el heredero, si la sucesión es mala, porque tendrá que pagar con su propio patrimonio las deudas del difunto, lo que le acarreará una pérdida. La ley ha previsto este inconveniente, dando al succesible la facultad de aceptar la herencia por beneficio de inventario. Ya dejamos dicho cuáles son las condiciones con las cuales el succesible disfruta del beneficio de inventario; nos falta exponer los efectos de la aceptación beneficiaria. Los acreedores del difunto pueden, igualmente, tener pérdida cuando los bienes que aquél deja bastaren para pagarles íntegramente, mientras que el heredero, de quien se tornan acreedores, es insolvente: si hay un activo hereditario de 100,000 francos, y un pasivo de 100,000, y si el heredero tiene 100,000 francos de deudas y un haber de 50,000, es evidente que la confusión de los dos patrimonios dará por resultado que los acreedores del difunto no serán pagados íntegramente. La ley viene á su auxilio permitiéndoles que pidan la *separación de los patrimonios.*

La confusión de los patrimonios tiene también un efecto en cuanto á los acreedores del heredero. Ellos pueden ejercer sus derechos en los bienes de la herencia, supuesto que dichos bienes están confundidos con los del deudor, y todos los bienes de éste son prenda de sus acreedores. Si la sucesión es buena, la confusión les es ventajosa, supuesto que aumenta la fortuna de su deudor. Pero si la sucesión es mala, el concurso de los acreedores del difunto sobre los bienes del heredero, les hará perder una parte de sus créditos, suponiendo que la fortuna del heredero no fuese suficiente para pagar íntegramente sus deudas y las del difunto. Ellos tendrán entonces interés en pedir la separación de los patrimonios, pero la ley no les otorga ese derecho, y ya dirémos las razones.

2. Fáltanos hacer notar que la confusión de patrimonios

supone que la sucesión ha sido aceptada por un heredero legítimo, porque sólo él está posesionado y continúa él solo la persona del difunto. Los sucesores irregulares no son sucesores en los bienes; como no continúan la persona del difunto, los dos patrimonios no se confunden. Síguese de esto, que las consecuencias que resultan de la confusión de los patrimonios no existen en las sucesiones irregulares. Por una parte, los sucesores irregulares no están obligados á las deudas *ultra vires*, por lo que no tienen necesidad de aceptar por beneficio de inventario. Y por otra parte, los bienes hereditarios no entran al patrimonio de esos sucesores sino después de deducidas las deudas; por lo que los acreedores del difunto no necesitan pedir una separación de patrimonios que existe de pleno derecho. Se describen varias de estas proposiciones, según verémos más adelante. Lo que vamos á decir de la *separación de los patrimonios* y del *beneficio de inventario*, no se aplica, en nuestra opinión, más que á los herederos legítimos.

SECCION II.—De la separación de los patrimonios. (1)

§ *I. ¿Quién puede pedir la separacion?*

3. Según los términos del art. 878, "los acreedores de la herencia pueden pedir, en todos los casos, y contra todo acreedor, la separación del patrimonio del difunto del patrimonio del heredero." Ya dijimos en qué caso tienen interés los acreedores del difunto pera pedir la separación de los patrimonios (núm, 1). ¿Cuál es el motivo jurídico del derecho que la ley les concede? No es el interés, por-

1 Fuentes: Blondeau, *Tratado de la separación de los patrimonios*, París, 1840, 1 vol. en 8°; Dufresne, *Tratado de la separación de los patrimonios*, París, 1842, 1 vol. en 8°; Barafort, *Tratado teórico y práctico de la separación de los patrimonios*, París, 2ª edición, 1867; 1 vol. en 8°; Dubrenil, *Ensayo sobre la separación de los patrimonios*. Dollinger, *Tratado de la separación de los patrimonios*; Massón, *Tratado de la separación de los patrimonios.*

que los acreedores del heredero lo tendrían también, y sin embargo, la ley les rechaza tal derecho (art. 881). Pothier dice que el derecho de los acreedores hereditarios se funda en un principio emanado de la naturaleza de las cosas. Los acreedores del heredero no pueden tener en los bienes de su deudor más derecho que el que éste tiene; es así que el heredero no toma los bienes de la sucesión sino con el gravamen de pagar las deudas, luego los acreedores del heredero deben también recobrar con esos bienes las deudas, los legados y otras cargas, antes de que ellos puedan proceder. Y esto lo opera la separación de los bienes de la sucesión de los del heredero, lo cual tienen derecho á pedir al juez los acreedores y legatarios de la sucesión. (1)

A nosotros nos parece que este motivo, repetido por todos los autores, (2) no justifica suficientemente la separación de los patrimonios. O por mejor decir, prueba demasiado: conforme á lo que dice Pothier, la separación debería existir de derecho, sin que se solicitase, porque de derecho es que el heredero no sea investido con los bienes del difunto sino con la obligación de cubrir todas las cargas de la sucesión (art. 742); y no obstante, Pothier dice que la separación debe demandarse al juez. Así es que esto, en cierto concepto, es una excepción más bien que una aplicación del derecho común. Es muy cierto que el heredero está obligado á pagar las deudas de la sucesión, pero las paga con sus bienes, y en estos bienes se hayan incluidos los del difunto, á causa de la confusión de los patrimonios, lo cual es de derecho común. Y es por derogación de esta confusión del patrimonio del difunto con el del heredero, por lo que los acreedores hereditarios pi-

1 Pothier, *De las sucesiones*, art. 5° (t. 7°, pág. 219 de la edición de Buguet).

2 Chabot, t. 2°, pág. 615, núm. 1 del art. 778. Durantón, t. 7°, página 653, núms. 463-465; Demolombe, t. 17, pág. 114, núm. 99.

den que se separen dichos patrimonios. La cuestión consiste en saber si tal excepción se funda en derecho. El verdadero fundamento de la excepción, es el principio formulado por los arts. 292 y 293. El que obliga su persona, obliga sus bienes; en consecuencia, los bienes del deudor son la prenda de sus acreedores. Como los acreedores de la sucesión trataron con el difundo, tenían por prenda los bienes de éste. ¿No es justo que dicha prenda, con la cual contaban al contratar, se les quede? ¿La muerte del deudor puede cambiar los derechos de sus acreedores quitándoles todo ó parte de la prenda que habían adquirido? Adquirido, es decir demasiado, porque el deudor podía enajenar sus bienes, y á su muerte la ley translada la propiedad de ellos á sus herederos. Según el rigor del derecho, los acreedores cambian, pues, de deudor; no tienen por deudor á la sucesión, sino al heredero: pero como éste puede ser insolvente, mientras que el difunto deja bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, la equidad exige que los bienes que eran la prenda de los acreedores en vida del deudor, sigan siéndolo después de su muerte. Tal es el objeto y la justificación de la separación de los patrimonios.

4. El art. 881 dice que "los acreedores del heredero no son admitidos á demandar la separación de los patrimonios contra los acreedores de la sucesión." ¿Qué motiva esta disposición que los autores del código civil tomaron del derecho romano? La razón, dicen que es, que los acreedores del heredero no pueden impedir que un deudor contraiga nuevas deudas; los nuevos acreedores están en la misma línea que los antiguos; ahora bien, al aceptar lisa y llanamente una sucesión, el heredero viene á ser el deudor de los acreedores hereditarios; en consecuencia, éstos tienen los mismos derechos que los acreedores personales del heredero. En vano se invoca la equidad; los jurisconsultos romanos contestan que los acreedores del heredero han he-

cho mal en contratar con una persona bastante imprudente para aceptar una sucesión onerosa. (1)

Los autores del código se han desviado en este punto de la antigua jurisprudencia Pomat, ese entendimiento tan juicioso, no admitía la doctrina romana, que trata de sutileza, y con razón. Es muy cierto que el deudor puede á toda hora contraer nuevas deudas y que los acreedores deben esperárselo. Pero esto no es verdad sino en cierta medida. ¿Pueden ellos prever que su deudor, al aceptar una sucesión onerosa, contraiga en un solo instante deudas que absorban todo su patrimonio? ¿No tiene razón Domat en decir que el principio que permite al deudor contraer nuevas deudas, no debe llevar á semejante consecuencia? Por esto, á pesar de la autoridad del derecho escrito, el uso se había desviado en este punto del rigor romano. Era esta una protesta del sentido común y de la equidad contra el derecho estricto; y extraña que Pothier, tan amante de seguir la equidad, se haya pronunciado contra la tradicción consuetudinaria. (2) Sin duda que el derecho estricto está en contra de los acreedores del heredero, pero también lo está en contra de los acreedores del difunto; y supuesto que se derogaba á favor de los acreedores de la sucesión, debía concederse el mismo beneficio á los acreedores del heredero. Los autores del código han invocado, sin que sepamos el motivo que los indujo. Hay que confesar que los oradores del Gobierno hablan á veces con suma ligereza. Treilhard dice en la Exposición de motivos, que nada tiene que aducir sobre la separación de los patrimonios, porque el proyecto propuesto está del todo con-

1 *Silei, imputem qui cum tali contraxerint.* L. I, § 5, D., *de separat* (X, 411, 6). Durantón, t. 7°, p, 689, núm. 502. Chabot, t. 2°, página 647, núm. 1 del art. 881.

2 Domat, *Leyes civiles*, t. 2°, Preámbulo (pág, 200). Compárese Nicias-Gaillard, *De la separación de los patrimonios* en la *Revista crítica de jurisprudencia*, t. 7°, pág. 200, núm. 6.

forme á lo que hasta el día se ha practicado; (1) así es que el legislador hacía innovaciones sin apercibirlo.

5. Los legatarios tienen el mismo derecho que los acreedores del difunto. Verdad es que en el título de las *Sucesiones* la ley no los menciona; pero tal olvido ha sido reparado por el art. 2111, que coloca á los legatarios en la misma línea que á los acrreedores. Esto era un olvido bajo el punto de vista de la doctrina romana; conforme á los verdaderos principios, se habría debido rehusar á los legatarios el beneficio de la separación. De ellas es evidente que no puede decirse que trataron con el difunto, puesto que su derecho consiste en una mera liberalidad. También es claro que la posición de los acreedores de heredero es más favorable que la de los legatarios. Hay más: el código civil otorgaba á los legatarios una hipoteca legal (art. 1017); el derecho de preferencia que de esto resultaba sobre los acreedores quirografacios hacía casi inútil la separación de los patrimonios. El legislador se ha dejado dominar, é infundadamente, por la autoridad del derecho romano.

6. La facultad que el código da á los acreedores y legatarios es un derecho individual, es decir, que cada acreedor y cada legatariopueden ejercerlo en su propio nombre. No sucedía lo mismo en derecho romano: la separación suponía la quiebra del heredero y la toma de posesión judicial de sus acreedores. Así es que en el momento en que iban á venderse los bienes del heredero, inclusos los que provenían de la herencia, era cuando los acreedores hereditarios intervenían para pedir que los dos patrimonios se vendiesen separadamente. (2) Así es que la acción de los acreedores era colectiva, como lo es en nuestros días en

1 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 35. (Locré, t. 5°, página 100).

2 L. I, pfo. 1, D., *de separat.* (XLII, 6). Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2°, pág. 529, núm. 760.

materia de quiebra. Según el código civil, cada acreedor procede individualmente por interés propio. La acción colectiva tenía sus ventajas, porque garantizaba los intereses de todos los acreedores y legatarios; pero en derecho francés habría tenido graves inconvenientes. ¿Qué hacer cuando los acreedores no se pusieran de acuerdo? ¿debería ceder la minoría á la mayoría, como en caso de quiebra? ¿ó conservaría sus derechos? En la última hipótesis se somete al heredero al régimen de la quiebra, cuando quizá no es insolvente. En efecto, la separación impone ciertamente la insolvencia del heredero, pero la ley no hace de ella una condición para el ejercicio del derecho de los acreedores. En definitiva, la ley se atiene á las partes interesadas: cada una vigilará sus intereses como mejor lo entienda. (1)

7. El art. 878 dice que los herederos pueden pedir la separación en todos los casos. Estos términos son de consideración porque de ellos resulta que la ley debe interpretarse en el más amplio de los conceptos. En cuanto á los acreedores del difunto, esto no tiene duda. Se ha fallado que los acredores pueden pedir la separación de los patrimonios, aun cuando su derecho fuese condicional ó á plazo. (2)

Esto es una medida conservatoria, por lo que es preciso que la ley la permita á todos los que tienen intereses que conservar. No hay que distinguir tampoco entre los acreedores quirografarios y los hipotecarios. Los acreedores quirografarios, son los que tienen mayor interés en pedir la separación de los patrimonios, porque corren el riesgo de ser privados por las hipotecas que el heredero ha consentido ó puede consentir; en cuanto al derecho de los primeros, es evidente; como lo dice Domat, el simple efecto

1 Blondeau, *De la separación de los patrimonios*, núm. 485.
2 Véanse las sentencias citadas por Dalloz *Sucesión*, núm. 1398, y Orleáns, 15 de Junio de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 151).

de su crédito hace que se les prefiera, en los bienes de su derecho, á los acreedores del heredero, con los cuales el difunto no estaba obligado. En cambio podría creerse que los acreedores hipotecarios no tienen ningún interés en pedir la separación; la fecha de su hipoteca asegura sus derechos contra las hipotecas que el heredero consintiese. Cómo es que si la inscripción les da un lugar útil pero todo el crédito, carece entonces de interés, porque la muerte del heredero en nada cambia sus derechos. (1) Otra cosa es, como más adelante lo dirémos, cuando los acreedores hipotecarios no están enteramente desinteresados, es decir, cuando por una parte de su crédito se hallan en la misma línea que los acreedores quirografarios. Y como sólo después de la venta de los bienes hipotecados y la distribución del dinero es cuando caben en posición, tienen siempre un interés eventual en recurir á la medida de la separación, y basta con su derecho eventual para que tengan la facultad de promover. (2)

8. ¿El heredero que era acreedor del difunto puede pedir la separación de los patrimonios contra sus propios acreedores? Primero hay que ver si sigue siendo acreedor. Al aceptar la renuncia lisa y llanamente, la confusión de los patrimonios extingue sus créditos por el todo, si es sólo heredero, y por su parte hereditaria, si tiene coherederos. ¿Esta extinción de confusión sólo existe cuando hay separación de los patrimonios? La afirmativa no nos parece dudosa; en efecto, la separación no se pide sino contra los acreedores del heredero, y sólo contra ellos tiene efecto; luego no es posible prevalerse de ella. Si es heredero único, su crédito se extingue; si tiene coherederos, se extingue por una parte hereditaria, y subsiste por el excedente. Por lo

1 En este sentido es como debe entenderse la sentencia de Grenoble, de 18 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 93).
2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 317, nota 4 del pfo. 618; Demolombe, t. 17, p. 123, núm. 107 y los autores que citan.

mismo, nada impide al heredero que pida la separación Esto parece muy singular; el heredero acreedor de la sucesión pide la separación contra aquellos de quienes es deudor, y ¿puede quitarles sus derechos que deben á la aceptación lisa y llana que él ha hecho de la herencia? Bien visto, el heredero, en el caso de que se trata, tiene dos calidades; como deudor, no puede atentar de manera alguna á los derechos de sus acreedores; pero también es acreedor de la sucesión, y como tal debe tener los derechos que pertenecen á todos los acreedores. (1)

9. Un heredero paga á los acreedores hereditarios, tanto por cuenta propia como por la de sus coherederos; ¿puede pedir la separación por el capítulo de los acreedores á quienes ha desinteresado? Esto supone que él se hace subrogar en los derechos de aquellos; la subrogación de pleno derecho no existe sino en provecho del heredero beneficiario que paga á los acreedores con su peculio (art. 1251, núm. 4). Se ha fallado que si él pide la separación, se le puede oponer recurso de no recibir, en tanto que no esté terminada la liquidación de la sucesión. En el caso de que se trata, el heredero que había pagado á los acreedores hereditarios se había afianzado valores provinientes de la sucesión, sin haber hecho inventario; así es que era incierto si era ó no acreedor; ahora bien, el primer requisito para promover la separación, es ser acreedor. Por esto fué que la corte declaró no recibible al heredero sino hasta el término de la liquidación, y al fallar de este modo no comprometía los intereses de aquél. (2) No debe confundirse este caso con el de un crédito condicional. El acreedor

1 Durantón, t. 7°, pág. 658, núm. 472. Demante, t. 3°, pág. 345, núm. 329 *bis* 4° Chabot, t. 2°, pág. 618, núm. 5 del art. 878. Zachariæ, t. 4°, pág. 317, nota 5. Demolombe, t. 7°, pág. 126, núm. 111, Barafort, pág. 44, núm. 24. Hay una sentencia en este sentido (Dalloz, *Sucesiòn*, núm. 1400).

2 Sentencia de denegada apelación, de la sala de lo civil, de 3 de Febrero de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 49).

con condición tiene un crédito claro en el caso en que no cumple la condición, y la ley permite que ejecute todos los actos conservatorios de su derecho, mientras la condición esté en suspenso (art. 1180); mientras que, en el caso de que se trata, el crédito era incierto, supuesto que sólo la liquidación tenía que establecer si el heredero era realmente acreedor.

§ II.—¿Contra quién se puede o se debe pedir la separacion?

10. El texto parece decidir la cuestión; en efecto, el artículo 878 dice que los acreedores del difunto pueden pedir la separación contra *todo acreedor* del heredero, y esta disposición no ha hecho más que reproducir un principio tradicional. La separación de los patrimonios tiene por objeto conservar á los acreedores del difunto la prenda que tenían sobre sus bienes, impidiendo á los acredores del heredero que concurran con aquellos sobre ese patrimonio. Supuesto que la separación va dirigida contra los acreedores del heredero, contra ellos debe formularse la demanda; en este sentido, Domat decía que la separación tenía lugar *entre los acreedores* del heredero y los del difunto. (1) No obstante, este punto ha dado lugar á largas controversias, y hay dudas serias.

Una cosa sí es clara, y es que los acreedores del difunto no necesitan pedir la separación para arreglar sus relaciones con el heredero. La corte de casación así lo falló en un caso notable. Un padre instituye á su hijo legatario universal con obligación de conservar el monto disponible y de entregarlo á sus hijos. Los intereses de las sumas comprendidas en la substitución, debía de percibirlos el legatario, á título de pensión alimenticia, y como tales, el testador los declaraba incedibles é intangibles. Como había

1 Demolombe, t. 17, p. 131, núm. 117.